



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7541/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7541/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si un inmueble específico fue reconstruido a causa de un sismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: inmueble, sismo, reconstrucción, 19S, competencia concurrente.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7541/2023****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7541/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163123002069**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “1. Que informen si el condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado. 2. Que informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado. 3. Que informen si el C. [...], o

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

diversa persona que se ostentara como propietario o poseedor el departamento 102 del citado condominio, recibió apoyo económico y/o solicitó y recibió el apoyo de obra para reforzar y/o reconstruir el departamento de cuenta. 4. En caso de ser afirmativo, informen en qué consistió la obra de rehabilitación efectuada en el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México y las áreas comunes del aludido condominio 5. Informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México, fue objeto del programa emitido por la Comisión para la reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México, y/o de cualquier otro proveniente de la Alcaldía Benito Juárez.” (sic)

Datos complementarios: “De la alcaldía Benito Juárez, a sus áreas de Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Subdirección de Protección Civil; Unidad Departamental Técnica de Protección Civil y la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/4207/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se estima procedente y necesario lo siguiente:

Turnar y Orientar la solicitud

Fundamento de incompetencia:

Artículo 200 primer párrafo de la LTAIPyRCCDMX, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

1. Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Fundamento y competencia del Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:

Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. **Artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2 fracción V y 4.**

[Se reproduce]

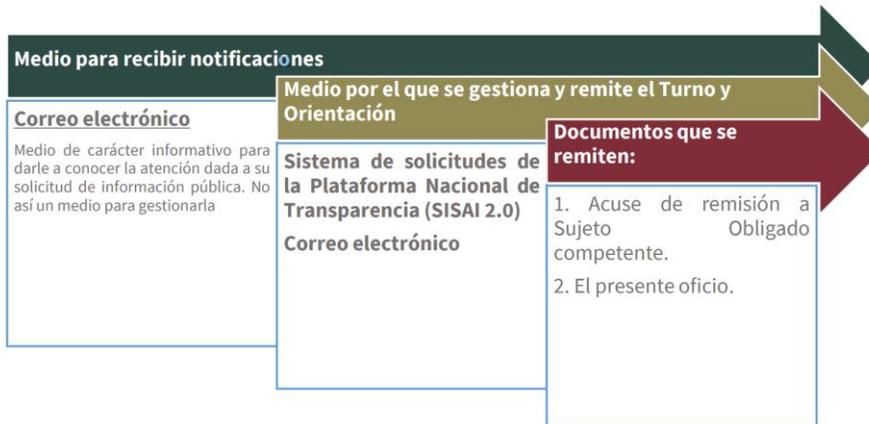
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. **Artículos 42 Bis fracciones I, II y III.**

[Se reproduce]

Datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados con competencia

Sujeto Obligado:	COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección de Internet:	https://comisionparalareconstruccion.cdmx.gob.mx/
Sección de Transparencia:	https://transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Lic. José Granados Santiago
Dirección:	Plaza de la Constitución No. 2, oficina 116 piso 1, Col. Centro Histórico, C. P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc.
Correo electrónico:	ut.reconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Medio por el que se envía el Turno y Orientación y notificación



Medio de impugnación por inconformidad con el Turno y Orientación



Para el caso de inconformidad con el presente **TURNO Y ORIENTACIÓN**, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los **artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



La gestión del presente, se realiza mediante el **Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0)**, siendo esta Unidad de Transparencia **usuario operativo**, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)** y el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)**, en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:



...” [Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Tratándose de obras conforme a operaciones de esta Institución, debe tener información sobre la reconstrucción del inmueble objeto de cuestionamiento, por ello, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información o bien declarar la inexistencia de la misma.” (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7541/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/240/2024**, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, al tenor de lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. La gestión dada a la solicitud de información pública se considera procedente, en virtud de que, como bien se informó al ahora recurrente, este Sujeto Obligado turnó y orientó la solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Comisión mencionada, siendo ésta, la que pudiera ser competente para dar la atención correspondiente a todos los requerimientos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, si bien, esta Secretaría cuenta con competencia en materia de obra pública en la Ciudad de México, cabe precisar que no es a toda la obra pública, en virtud de que, atendiendo a la naturaleza de la materia, existen competencia concurrente con diversas dependencias que componen la Administración Pública de la Ciudad de México, tales como Alcaldías y diversas Secretarías, así como Órganos Desconcentrados.

Quedando con ello, fuera de la competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que de conformidad con las atribuciones enmarcadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende que por atribución tenga injerencia directa o indirecta con relación a propiedades privadas, departamentos u obras particulares, como bien fue informado a la persona recurrente. Asimismo, por lo que hace a las intervenciones derivadas del sismo a que alude la persona recurrente, dichas intervención corresponden a la competencia de la comisión ya citada.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

[Se reproduce]

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

[Se reproduce]

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

[Se reproduce]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Se reproduce]

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió debidamente en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163123002069, toda vez que turnó y oriento la solicitud al sujeto Obligado que cuenta con competencia.

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial.

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:

[Se reproduce]

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como Información Pública.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

[Se reproduce]

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 090163123002069, mismo que obra agregada en autos.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163123002069.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio 090163123002069.

...” (Sic)

VII. Cierre. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veinte de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Que informen si el condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado.
2. Que informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado.
3. Que informen si un ciudadano identificado, o diversa persona que se ostentara como propietario o poseedor el departamento 102 del citado condominio, recibió apoyo económico y/o solicitó y recibió el apoyo de obra para reforzar y/o reconstruir el departamento de cuenta.
4. En caso de ser afirmativo, informen en qué consistió la obra de rehabilitación efectuada en el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México y las áreas comunes del aludido condominio
5. Informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México, fue objeto del programa emitido por la Comisión para la reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México, y/o de cualquier otro proveniente de la Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido y refirió que es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México el sujeto obligado con competencia.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, este Instituto tuvo a bien consultar el Manual Administrativo de Secretaría de Obras y Servicios la Ciudad de México², mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de las direcciones generales de Obras Públicas, de Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos; todas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México las facultades que se indican

Acuerdo Primero

Se delega en las personas servidoras públicas, Titular de la Secretaría de Obras y Servicios y titulares de las Direcciones Generales de Obras Públicas, de Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos, la facultad de llevar a cabo todos los actos jurídicos, administrativos y de cualquier otra índole para realizar obra pública, servicios relacionados con la obra pública, adquisiciones y/o prestación de servicios, consistente en la demolición, **reconstrucción** y/o rehabilitación de los inmuebles, como edificios públicos, escuelas públicas, casas habitación, viviendas y en general todos aquellos bienes inmuebles que hayan sido colapsados, dañados o siniestrados a causa del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017 que lo requieran en la entidad, así como la atención en mantenimientos menores de hasta la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por vivienda, apegándose a la normatividad aplicable e incluso apoyarse en las excepciones que la normatividad dispone para dar atención a los puntos de siniestros y de urgencia; con apoyo en el Fondo de Atención a los Desastres Naturales en la Ciudad de México (FONADEN CDMX) y en su caso, en el presupuesto que para el efecto sea destinado para su atención de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la facultad que se indica

Acuerdo Primero

Se delega en la persona titular de la Secretaría de Obras y Servicios la facultad para suscribir convenios y contratos referentes a la materia de obra pública, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones y prestación de servicios y los demás documentos necesarios, para intervenir directamente y de manera inmediata en la atención de los puntos siniestrados y de urgencia además de apoyar con la remodelación o **reconstrucción** en sus viviendas, a la población afectada del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017, mediante la entrega de ayudas en especie por desastres naturales equivalentes a la cantidad de hasta \$8,000.00 pesos por vivienda, apegándose a la normatividad aplicable en la materia.

...

² https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual_5_modificacion_50.pdf

Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de las direcciones generales de Obras Públicas, de Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos; todas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México las facultades que se indican

Acuerdo Primero

Se delega en las personas servidoras públicas, Titular de la Secretaría de Obras y Servicios y titulares de las Direcciones Generales de Obras Públicas, de Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos, la facultad de llevar a cabo todos los actos jurídicos, administrativos y de cualquier otra índole para realizar obra pública, servicios relacionados con la obra pública, adquisiciones y/o prestación de servicios, consistente en la demolición, **reconstrucción** y/o rehabilitación de los inmuebles, como edificios públicos, escuelas públicas, casas habitación, viviendas y en general todos aquellos bienes inmuebles que hayan sido colapsados, dañados o siniestrados a causa del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017 que lo requieran en la entidad, así como la atención en mantenimientos menores de hasta la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por vivienda, apegándose a la normatividad aplicable e incluso apoyarse en las excepciones que la normatividad dispone para dar atención a los puntos de siniestros y de urgencia; con apoyo en el Fondo de Atención a

los Desastres Naturales en la Ciudad de México (FONADEN CDMX) y en su caso, en el presupuesto que para el efecto sea destinado para su atención de conformidad con la normatividad aplicable.

...” (Sic)

Del Manual Administrativo aplicable al sujeto obligado se advierte que el ente actúa en atención a diversos acuerdos, mismos que se analizan a continuación:

- **Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de las direcciones generales de Obras Públicas, de Construcción de Obras para el Transporte y de Servicios Técnicos; todas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México las facultades que se indican:** Por el cual el ente recurrido la facultad de llevar a cabo todos los actos jurídicos, administrativos y de cualquier otra índole para realizar obra pública, servicios relacionados con la obra pública, adquisiciones y/o prestación de servicios, consistente en la demolición, **reconstrucción** y/o rehabilitación de los inmuebles, como edificios públicos, escuelas públicas, casas habitación, viviendas y en general todos aquellos bienes inmuebles que hayan sido colapsados, dañados o siniestrados

a causa del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017 que lo requieran en la entidad, así como la atención en mantenimientos menores de hasta la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) por vivienda.

- **Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la facultad que se indica:** Por el cual, el ente tiene la facultad para suscribir convenios y contratos referentes a la materia de obra pública, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones y prestación de servicios y los demás documentos necesarios, para intervenir directamente y de manera inmediata en la atención de los puntos siniestrados y de urgencia además de apoyar con la remodelación o **reconstrucción** en sus viviendas, a la población afectada del fenómeno sísmico ocurrido el **19 de septiembre de 2017**, mediante la **entrega de ayudas en especie por desastres naturales equivalentes a la cantidad de hasta \$8,000.00 pesos por vivienda**.

Es entonces que, contrario a lo referido por el ente, este si está facultado para brindar servicios relacionados con la obra pública, adquisiciones y/o prestación de servicios, consistente en la demolición, **reconstrucción** y/o rehabilitación **de los inmuebles, como** edificios públicos, escuelas públicas, **casas habitación, viviendas** y en general todos aquellos bienes inmuebles **que hayan sido colapsados, dañados o siniestrados a causa del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017**, así como para entregar ayudas en especie por dicho fenómeno sísmico.

Ahora bien, respecto de la manifestación del ente recurrido, referente a que es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México el ente con competencia para pronunciarse de lo pedido por el particular, este Instituto encontró lo siguiente³:

Dependencia

Acerca de

- Directorio
- Estructura Orgánica
- Transparencia
- Informes y reportes
- Contacto

Acerca de

La Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017. La Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su artículo 1 indica que es prioritario garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo. Se encarga de reconstruir o rehabilitar los inmuebles que sufrieron daños por el sismo en la Ciudad, para que todas las personas damnificadas puedan regresar a un hogar digno y seguro. En conjunto con diversas instancias de apoyo, como Cámaras, Colegios, Universidades, Organizaciones Civiles, entre otros, se garantiza una reconstrucción integral. Bajo los principios de transparencia, a través del Portal para la Reconstrucción, se tiene una rendición de cuentas de los recursos y los avances del proceso en cada una de las zonas.

Objetivos

- 1.- Apoyar a las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017 restituyéndoles sus derechos humanos de contar con una vivienda digna y segura.
- 2.- Reconstruir y rehabilitar los inmuebles de la Ciudad de México que resultaron dañados tras el sismo del 19S.
- 3.- Garantizar la seguridad de las viviendas reconstruidas o rehabilitadas, a través de estudios de suelo y materiales por parte de especialistas.
- 4.- Fomentar el mantenimiento de las viviendas para evitar un deterioro con el paso de los años o afectaciones con fenómenos naturales como los sismos.
- 5.- Crear una cultura de la prevención ante los movimientos telúricos, debido a que la Ciudad de México es una zona altamente sísmica.

³ <https://comisionparalareconstruccion.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de>

De la búsqueda de información pública disponible antes citada se desprende que la Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017, para **apoyar a las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017** restituyéndoles sus derechos humanos de contar con una vivienda digna y segura, **mediante la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles de la Ciudad de México que resultaron dañados tras el sismo antes referido.**

Por tanto, si bien es cierto que por la naturaleza de su creación, la Comisión para la Reconstrucción es competente para conocer de lo requerido, no menos cierto es que también el ente recurrido posee facultades para pronunciarse de lo peticionado. Es decir, en el caso concreto se actualiza la competencia concurrente, esto es, que más de un sujeto obligado tiene competencia o facultades para pronunciarse respecto de la información requerida.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado remitió correctamente la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción, tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163123002069

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

No obstante, fue omiso en asumir la competencia que posee para pronunciarse de lo peticionado, tal como se analizó en líneas previas.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.